

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LACHIXÍO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Acuerdo por el que se declara parcialmente válida la elección¹ ordinaria de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 27 de marzo de 2022, en virtud de que se llevó a cabo conforme a su Sistema Normativo del Municipio, no obstante, incumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano.

A B R E V I A T U R A S:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
DESNI:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
SALA SUPERIOR:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A N T E C E D E N T E S:

¹ Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

- I. **Solicitud de informe de fecha de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/328/2022, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto solicitó a la Autoridad del municipio de Santa María Lachixío informara por escrito, cuando menos con 60 días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de elección; en el mismo sentido, se le exhortó para que garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres a votar y ser votadas en igualdad de condiciones, de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para las que fueran electas o designadas.
- De la misma manera, y en cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020², se exhortó a la Asamblea General Comunitaria del municipio a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo adopten las medidas y mecanismos para el funcionamiento de la misma. Finalmente, esta autoridad administrativa electoral, extendió la recomendación a las autoridades municipales para que en el ámbito de sus atribuciones siguieran implementando las medidas de sanidad durante la celebración de sus Asambleas comunitarias, a fin de salvaguardar la salud de la población, derivado de la pandemia ocasionada por el virus sars-CoV2.
- II. **Primer Taller con autoridades municipales.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/726/2022 de fecha 29 de marzo de 2022 enviada a la cuenta de correo santamaria_lachixio@hotmail.com y vmmiguel.500@gmail.com la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Lachixío, a un Taller mediante plataforma de videoconferencia TELMEX que se llevó cabo 1 de abril de 2022, ello con el objetivo de crear conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos, así como para que, en los procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas concejales, a fin de alcanzar la integración paritaria.
- III. **Solicitud de coadyuvancia para publicación del Dictamen por el cual se identifica el método de elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1029/2022 de fecha 30 de marzo de 2022, la DESNI informó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Lachixío, que el Consejo General de este Instituto aprobó mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022³ el Catálogo de Municipios

² Disponible para su consulta en <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-0023-2020.pdf>

³ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio en cita, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2022⁴ que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento, y solicitó la coadyuvancia de las autoridades municipales para que dieran a conocer dichas determinaciones en los lugares de mayor publicidad en sus localidades, concediéndoles un plazo no mayor a 30 días naturales para que informaran y remitieran las constancias que acreditaran dicha publicidad, o en su caso realizaran las observaciones que consideraran pertinentes.

- IV. **Notificación de Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022.** De la misma manera, la DESNI notificó a los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Lachixío el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-04/2022⁵ de este Consejo General aprobado el 16 de marzo del año en curso, mediante el cual se exhorta a los Partidos Políticos, a las Organizaciones Políticas y Sociales, así como a las Candidaturas Independientes abstenerse de intervenir en los procesos electivos de los 417 municipios que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, a fin de respetar el derecho de autonomía y libre determinación que tienen las comunidades indígenas.
- V. **Segundo taller con autoridades municipales.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1171/2022 de fecha 5 de abril de 2022 enviada a la cuenta de correo electrónico santamaria_lachixio@hotmail.com y vmmiguel.500@gmail.com la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, convocó a las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Lachixío, a un Taller mediante plataforma de videoconferencia TELMEX que se llevó cabo 9 de abril de 2022, ello con el objetivo de crear conciencia sobre la importancia de la participación política de las mujeres dentro de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos, así como para que, en los procesos electivos, las mujeres sean postuladas y designadas concejales, a fin de alcanzar la integración paritaria.
- VI. **Documentación de la elección.** Mediante escrito identificado con el número de folio interno 076501 recibido en Oficialía de Partes de este Instituto el 6 de mayo del presente año, el Presidente Municipal de Santa María Lachixío, remitió a esta autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al Ayuntamiento, celebrada mediante Asamblea General Comunitaria de fecha 27 de marzo de 2022, y que consta de lo siguiente:

⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/176_SANTA_MARIA_LACHIXIO.pdf

⁵ Disponible para su consulta en <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI042022.pdf>

1. Original de convocatoria emitida por el Presidente Municipal, de fecha 27 de marzo de 2022;
 2. Impresión fotográfica de la que se puede apreciar la publicidad de la convocatoria de elección;
 3. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, de fecha 27 de marzo de 2022, y las respectivas listas de asistencia;
 4. Copias certificadas de credenciales para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de las y los ciudadanos electos;
 5. Originales de Constancias de Origen y Vecindad de las personas electas; y
 6. Copias certificadas de Actas de Nacimiento de las personas electas.
- VII. **Convocatoria a mesa de trabajo.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1515/2022 de fecha 9 de junio del año en curso, con la finalidad de integrar el expediente electivo del municipio de Santa María Lachixío, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas convocó a mesa de trabajo a los Integrantes del Ayuntamiento del municipio a reunión de trabajo programada para el 11 de junio del actual.
- VIII. **Comparecencia del Presidente Municipal.** El 10 de junio de 2022 el Presidente Municipal de Santa María Lachixío, compareció ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI), quien manifestó acudir para informarse en relación a la convocatoria referida en el apartado que antecede, una vez que le fue proporcionada la información, y afecto de que quedara constancia de su comparecencia y el tema abordado con el Director Ejecutivo se procedió a levantar el acta correspondiente.

De dicha documentación, se desprende que el 27 de marzo del presente año, se celebró la Asamblea General Comunitaria para elegir a las autoridades municipales que fungirán en el período constitucional 2023-2025, conforme al siguiente orden del día:

1. Pase de lista de asistencia y verificación del Quórum.
2. Instalación legal de la Asamblea.
3. Nombramiento de la mesa de debates.
4. Apertura del acto solemne por el Presidente de la Mesa de Debates.
5. Nombramiento de los nuevos concejales municipales para el trienio 2023-2025.
6. Palabras de protesta de ley por los nuevos concejales municipales, dirigido por el Presidente Municipal.
7. Clausura de la Asamblea.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S:

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁶. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.

Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de sus normas⁷, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de

⁶ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

⁷ Tesis de Jurisprudencia LII/2016. SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1^a. CCXCVI/2018 (10^a.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 20., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos;
- c) La debida integración del expediente.

Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren de las comunidades indígenas ni de sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”⁸, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural⁹ y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

⁹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016¹⁰, expuso:

“Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.”

Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

En ese sentido, pensar en la paridad en Sistemas Normativos Indígenas es exponer la desigualdad en la aplicación de la norma, puesto que, sin considerar la pertinencia cultural, el pluralismo jurídico y los convenios internacionales, se les solicita a las comunidades aplicar la paridad en la integración y no en la postulación. Ello coloca a esta autoridad en una posición de aplicación de la norma sin una apropiación cultural de la paridad, con la obligación de garantizar y respetar la autonomía y libre determinación de los Pueblos Indígenas, sobre todo porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la Ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos”.

Por ello y con la intención de contribuir con una construcción respetuosa de la paridad en Sistemas Normativos Indígenas, al mismo tiempo que, garantizamos el cumplimiento de la norma, para este año, consideramos pertinente aplicar el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**, el cual consiste fundamentalmente en considerar aspectos importantes como:

¹⁰ Disponible para su consulta en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2016/REC/193/SUP_2016_REC_193-613001.pdf

1. Aquellos municipios en los que, por numeralia se encuentran en la mínima diferencia para incrementar la participación de las mujeres indígenas.
2. Aquellos municipios en los que, las mujeres ocupan presidencias y sindicaturas propietarias, atendiendo a la responsabilidad de encabezar y dirigir los trabajos de una comunidad, cabecera y/o municipio.
3. Aquellos municipios que, por el número de su integración, mayor o igual a siete en los cargos propietarios, se considerará el avance en la integración de mujeres indígenas; tomando como línea base el 2019, el avance gradual observado en 2020 y 2021.
4. Como medida adicional, aquellos municipios que integren mujeres en las suplencias estarán consideradas en la globalidad de los cargos, con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.
5. De la misma forma, para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

La aplicación del principio de progresividad, como característica de los derechos humanos, tienen justificación en lo dispuesto por la fracción XIX del artículo 32 de la LIPEEO que prevé los procesos electivos, para su conocimiento y validez, se desarrollen con apego a los derechos humanos **procurando la progresividad en la paridad entre hombres y mujeres**.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección celebrada el 27 de marzo de 2022, en el municipio Santa María Lachixío, Oaxaca, como se detalla enseguida:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio.

Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

A) ACTOS PREVIOS

No realizan actos previos.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

- I. La Autoridad Municipal en funciones convoca a la Asamblea de elección; en caso de no hacerlo, quien puede convocar es la Autoridad de Bienes Ejidales;
- II. La convocatoria se anuncia por micrófono, además los topiles y el cabildo recorre el municipio entregando citatorios;
- III. Se convoca a hombres y mujeres originarias del municipio, personas avecindadas, habitantes de la Cabecera Municipal y del Núcleo Rural, así como personas radicadas fuera de la comunidad;
- IV. La Asamblea electiva se celebra en el salón de Asambleas, ubicado en la localidad de Santa María Lachixío;
- V. La Asamblea Comunitaria tiene el fin de integrar el Ayuntamiento Municipal, en la que se nombra una Mesa de los Debates que conduce la elección;
- VI. En Asamblea Comunitaria se presentan las candidatas y los candidatos por ternas, la persona que no resulte electa, participa en dos ternas más, la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- VII. Participan en la elección, ciudadanos y ciudadanas originarias del municipio que habitan en la Cabecera Municipal y en el Núcleo Rural, así como personas avecindadas y radicadas fuera de la comunidad, todas con derecho a votar y ser votadas;
- VIII. Se levanta acta de la Asamblea de elección en la que consta el desarrollo de la elección y la integración del Ayuntamiento electo, firman la Mesa de los Debates, Autoridad Municipal en funciones y las personas asistentes; y
- IX. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Así del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, y que se encuentran contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-176/2022, que identifica el método de elección conforme al Sistema Normativo Vigente en el municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca.

A propósito, cabe mencionar que, este municipio llevó a cabo su Asamblea de elección el 27 de marzo de 2022, es decir, un día después que el Consejo General de este Instituto emitiera el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022 por el que se aprobó el Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas y se ordena el registro y publicación de los Dictámenes que identifican el método de elección de las autoridades municipales de los 417 municipios, entre ellas, el de Santa María Lachixío, por lo que, en el presente

Acuerdo se consideró la información contenida en el Dictamen referido en el parrado anterior, en virtud de que, la autoridad municipal desde el pasado 17 de agosto del año 2021 remitió ante este Instituto la información relativa a las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo para la elección de sus autoridades municipales, y a la fecha de emisión del presente Acuerdo, no ha realizado manifestación de observación alguna respecto del Dictamen referido, mismo que se notificó debidamente a dicha comunidad desde el 4 de abril del año en curso.

Así pues, de las documentales que obra en el expediente, se puede constatar que, la convocatoria fue emitida por la Autoridad Municipal en funciones, y se dio a conocer a través de perifoneo y citatorios difundida el 20 de marzo de 2022, como lo informó el Presidente Municipal. El día de la elección de las personas que fungirán en las concejalías del Ayuntamiento, una vez realizado el pase de lista, se declaró la existencia del quórum legal con 537 asambleístas, tal como se desprende del Acta de la Asamblea; **no obstante, de una revisión a las listas de asistencia que acompañaron, se pudo verificar que a dicho acto acudieron 360 asambleístas**, de los cuales 255 fueron hombres y 105 mujeres, en consecuencia, el Presidente Municipal procedió a instalar legalmente la Asamblea. En seguida se nombraron a las personas que integraron la Mesa de los Debates, quedando conformado por un presidente, un secretario y tres scrutadores.

Posteriormente, conforme al punto cinco del Orden del Día, se procedió al nombramiento de las personas que se desempeñarán en las concejalías del Ayuntamiento de Santa María Lachixío para el período que comprende del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, lo cual se llevó a cabo mediante **ternas**, concluida la votación se obtuvieron los siguientes resultados:

	Nombres	Votos
Presidencia Municipal	Isidro Benito Hernández Gaspar	93
	Isidro Reyes Vásquez	41
	Mateo Luis Gaspar Hernández	116

	Nombres	Votos
Suplencia de la Presidencia Municipal	Isidro Reyes Vásquez	23
	Aurelio Celestino Martínez Santiago	154
	Cirilo Narciso García García	40

Sindicatura Municipal	Nombres	Votos

	Ariel Morales García	48
	Miguel Felipe Reyes Luis	63
	Isidro Benito Hernández Gaspar	114

Suplencia de la Sindicatura Municipal	Nombres	Votos
	Cirilo Narciso García García	174
	Ricardo Juan Gaspar Ángeles	26
	Moisés Gaspar Reyes	4

Regiduría de Hacienda	Nombres	Votos
	Carolina Santiago Morales	132
	Apolonio Vázquez Martínez	63
	Florentina García Gaspar	6

Regiduría de Educación	Nombres	Votos
	Margarita Hernández Morales	81
	Verónica Reyes Hernández	91
	Amador García García	42

Regiduría De Obras	Nombres	Votos
	Amador García García	32
	Miguel Felipe Reyes Luis	107
	Felimón Pablo Morga García	94

Suplencia de la Regiduría de Obras	Nombres	Votos
	Amador García García	78
	Felimón Pablo Morga García	137
	Apolonio Vásquez Martínez	7

Regiduría de Salud	Nombres	Votos
	Flavia Martínez Morales	75
	Adriana Reyes Morga	116
	Margarita Gaspar Vázquez	15

Regiduría de Ecología	Nombres	Votos
	Felicitá García Cruz	22
	Ricardo Juan Gaspar Ángeles	112
	Jesús Ariel Hernández García	41

Regiduría de Alumbrado Público	Nombres	Votos
	Antonino García Cruz	41

	Joel Gaspar Reyes	136
	Apolonio Vásquez Martínez	15

Regiduría de Agua Potable	Nombres	Votos
	Eulalia Julia Ángeles Santiago	80
	Alma Delfina Reyes José	129
	Rosalba Molina	19

Suplencia de la Regiduría de Agua Potable	Nombres	Votos
	Eulalia Julia Ángeles Santiago	23
	Rosalba Molina	58
	Francisca Silvia Morales Hernández	116

Tesorería Municipal	Nombres	Votos
	Domingo García Vásquez	38
	Pedro Bohórquez Bartolo	143
	Eliezer Hernández Rodríguez	8

Secretaría Municipal	Nombres	Votos
	Oscar Edgardo Cruz Venegas	21
	Adolfo Andrade García	67
	Aurelio Cruz Morgas	100

Concluida la elección, se clausuró la Asamblea siendo las seis horas con dieciséis minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

Finalmente, conforme al Sistema Normativo de este municipio, las personas electas ejercerán sus funciones por un período de **tres años**, es por ello que, las concejalías del Ayuntamiento se desempeñarán del 01 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
CARGO	PROPIETARIOS/AS		SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MATEO LUIS GASPAR HERNÁNDEZ		AURELIO CELESTINO MARTÍNEZ SANTIAGO
SINDICATURA MUNICIPAL	ISIDRO BENITO HERNÁNDEZ GASPAR		CIRILO NARCISO GARCÍA
REGIDURÍA DE	CAROLINA SANTIAGO		TRADICIONALMENTE NO

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS				
CARGO	PROPIETARIOS/AS		SUPLENCIAS	
HACIENDA	MORALES		SE ELIGEN	
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA REYES HERNÁNDEZ			
REGIDURÍA DE OBRAS	MIGUEL FELIPE REYES LUIS		FELIMÓN PABLO MORGÀ GARCÍA	
REGIDURÍA DE SALUD	ADRIANA REYES MORGÀ		TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE	
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	RICARDO JUAN GASPAR ÁNGELES			
REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO	JOEL GASPAR REYES			
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	ALMA DELFINA REYES JOSÉ		FRANCISCA SILVIA MORALES HERNÁNDEZ	

Ahora bien, conforme al artículo 2 de la Constitución Federal, en su apartado A, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia, a la autonomía para, entre otras cuestiones, decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural así como elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno; sin embargo, el mismo precepto constitucional establece que el ejercicio de ese derecho debe garantizar irrestrictamente la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres y que en ningún caso, las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electORALES de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

Conforme al Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-176/2022 que identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa María Lachixío, se advierte que el proceso de participación de las mujeres ha sido de la siguiente manera:

Año	Forma de participación	Cargos electos
2000	Votando en representación de sus parejas ausentes.	--
2006	Se les concedió el derecho de votar.	--
2013	Empezaron a contar con el derecho de votar y ser votadas.	Regiduría de Salud Regiduría de Educación Tesorería Municipal Secretaría Municipal
2016	Votar y ser votadas	Regiduría de Agua Potable (Propietaria y suplente)

Año	Forma de participación	Cargos electos
2019	Votar y ser votadas	Regiduría de Educación (Propietaria) Regiduría de Agua Potable (Propietaria y suplente)
2021	Votar y ser votadas	Regiduría de Hacienda Regiduría de Educación Regiduría de Salud Regiduría de Agua Potable (Propietaria y suplente)

Como se puede advertir, la participación de las mujeres del municipio que se analiza es un derecho adquirido que va aumentando de forma considerable con respecto a su derecho de ser electas, el cual se ha visto reflejado en la continua integración de mujeres al cabildo municipal, integración que si bien no ha sido paritaria aún, si ha permitido el progresivo ejercicio del derecho fundamental de las mujeres de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que han sido electas o designadas, tal y como se puede apreciar a continuación:

Período	Total de cargos electos	Cargos propietarios ocupados por mujeres	Cargos suplentes ocupados por mujeres	Número de mujeres que han participado en los procesos electivos
2017-2019	13	1	1	No remitieron lista de ciudadanas
2020-2022	13	3	1	102
2023-2025	13	4	1	105

En tal contexto, es criterio reiterado de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular, se aplique el criterio de progresividad en las **Integraciones municipales**; para el caso de los municipios en donde se cuente con información de mujeres que integren otros cargos del escalafón en sus Sistemas Normativos Indígenas, se considerará la globalidad de los cargos con el fin de garantizar que las mujeres en estos espacios puedan acceder a los cargos propietarios en el futuro.

Por lo que, a juicio de esta autoridad electoral, se debe garantizar la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados, y con ello hacer tangible la paridad en el cabildo municipal. En tal sentido, no basta que en los cargos propietarios se postulen mujeres para integrar el cabildo municipal de

forma paritaria, si no que puedan participar para los diversos cargos que se eligen en dicha asamblea electiva, ello para darle la validez al derecho de las mujeres a ejercer su derecho en su doble aspecto.

Si bien se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

En ese contexto, con excepción de las suplencias en las cuales resultaron electas personas del sexo masculino, se estima valida la elección de las restantes concejalías propietarios/as y suplencia ocupada por una mujer.

b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de votos, por lo que, se estima, cumplen con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.

c) La debida integración del expediente. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

d) De los derechos fundamentales. De conformidad con lo expuesto, este Consejo General advierte la necesidad de no colocar a la comunidad de Santa María Lachixío ante un vacío de autoridad que conlleve a una conflictividad interna, por lo que debe prevalecer su elección. Asimismo, para garantizar el máximo beneficio posibles, las Autoridades en funciones y electas, deberán garantizar a las mujeres de la comunidad el goce pleno de su derecho de acceder a la integración del cabildo municipal en los términos indicados en el presente acuerdo.

e) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad. Es criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular. En este sentido, de acuerdo al Acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una participación de 105 mujeres en la que resultaron electas las ciudadanas **Carolina Santiago Morales**, en la Regiduría de Hacienda, **Verónica Reyes Hernández**, en la Regiduría de Educación, **Adriana Reyes Morga**, en la Regiduría de Salud, **Alma Delfina Reyes José**, en la Regiduría de Agua Potable, así como la ciudadana **Francisca Silva Morales Hernández** en la suplencia de la Regiduría de Agua Potable, es decir, de **trece cargos** que integran la totalidad del Ayuntamiento, **cinco serán ocupadas por mujeres, tal como se muestra en el siguiente cuadro.**

	ORDINARIA 2019	ORDINARIA 2022
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	319	360
MUJERES PARTICIPANTES	102	105
TOTAL DE CARGOS	13	13
MUJERES ELECTAS	4	5

Ahora bien, respecto al principio de progresividad, la participación de las mujeres debe verse en principio reflejado en el número de cargos que integran el Ayuntamiento aunque no necesariamente, por lo anterior, **ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo**, lo cual consiste en la obligación de avanzar, maximizar el ejercicio y disfrute de los derechos humanos.

Al respecto, es necesario referir el marco normativo que regula el derecho de las mujeres a ser votadas, así como precisar el principio de progresividad.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

Por su parte, en el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se

harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Por su parte, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

Como ya fue referido, **estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

En tales condiciones, este cuerpo colegiado estima que a nada útil conduciría invalidar la elección, pues generaría un vacío de autoridad en la comunidad, en tal virtud, se estima necesario tener parcialmente válida la elección en estudio como una medida para garantizar la gobernanza al interior del municipio.

De la misma manera se estaría garantizando el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por ello se considera invalidar únicamente las tres suplencias ocupadas por hombres, pues con tal determinación se buscaría garantizar que el Ayuntamiento se conforme de forma

paritaria o al menos con una mínima diferencia, dado que, el cabildo municipal es conformado numéricamente impar, lo mismo se observa en los cargos propietarios, no obstante, en la suplencias la integración es par, por ello se toma tal determinación, a efecto de garantizar la participación real y efectiva de las mujeres en un plano de igualdad que los hombres, sin que ello implique invalidar la totalidad de los cargos designados.

Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca¹¹ el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento, ya que en el año **2023 será obligatorio cumplir con la paridad**, conforme al artículo TRANSITORIO TERCERO del Decreto mencionado.

En consecuencia, **al existir disposiciones legales en materia de Paridad de género como el Decreto 1511 que en uno de sus transitorios señala explícitamente que para el año 2023 es obligatorio cumplir con la paridad en los municipios que se integran bajo su propio sistema normativo**. A su vez, existen disposiciones convencionales y constitucionales para garantizar la perspectiva intercultural y el pluralismo jurídico, en consecuencia, nos encontramos en una situación en donde los principios deben converger.

A partir de lo decidido en el presente Acuerdo, se estima necesario vincular a las Autoridades en funciones, las personas electas, a la Asamblea General Comunitaria y a la comunidad de Santa María Lachixío, Oaxaca para que, adopten las medidas necesarias, idóneas, proporcionales y razonables que propicien garanticen la participación de las mujeres en sus Asambleas de elección, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

¹¹ Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>

Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

- 1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- 2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de Santa María Lachixío, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto de que, el Ayuntamiento que entrará en funciones en el período correspondiente cuente con la paridad de género o al menos con una mínima diferencia, en términos de lo que dispone la fracción XX¹² del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual implica la distribución igualitaria de cargos entre los géneros.

En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que garanticen la participación de las mujeres en el Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia.

f) Requisitos de elegibilidad. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías al Ayuntamiento Municipal de Santa María Lachixío cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para los que fueron electos y electas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.

g) Comunicar Acuerdo. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente

¹² **XX.- Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno.

h) Controversias. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco ha sido notificado a este Instituto la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

Conclusión. En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 38, fracción XXXV; 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX; 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA Razón Jurídica**, del presente Acuerdo, se califica como parcialmente válida la elección ordinaria de las concejalías del Ayuntamiento Municipal de Santa María Lachixío, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 27 de marzo de 2022; en virtud de lo anterior, expídense la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el Ayuntamiento para fungir en el período que comprende del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2025, de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIAS
PRESIDENCIA MUNICIPAL	MATEO LUIS GASPAR HERNÁNDEZ	-.-
SINDICATURA MUNICIPAL	ISIDRO BENITO HERNÁNDEZ GASPAR	-.-
REGIDURÍA DE HACIENDA	CAROLINA SANTIAGO MORALES	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	VERÓNICA REYES HERNÁNDEZ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE OBRAS	MIGUEL FELIPE REYES LUIS	-.-
REGIDURÍA DE SALUD	ADRIANA REYES MORGÀ	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE ECOLOGÍA	RICARDO JUAN GASPAR ÁNGELES	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE ALUMBRADO PÚBLICO	JOEL GASPAR REYES	TRADICIONALMENTE NO SE ELIGE
REGIDURÍA DE AGUA POTABLE	ALMA DELFINA REYES JOSÉ	FRANCISCA SILVIA MORALES HERNÁNDEZ

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, la autoridad municipal en funciones del municipio de Santa María Lachixío y/o Asamblea deberá realizar lo conducente para garantizar la efectiva participación de las mujeres y mediante el procedimiento o método que consideren adecuado, postular a las mujeres para que ocupen cualquiera de las suplencias que no fueron calificadas como válidas; esto, en concordancia con sus contextos socioculturales y sus propias formas de organización comunitaria, a fin de garantizar el derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, universalidad y libre de violencia, lo cual se deberá realizar en la fecha que consideren pertinente, tomando en cuenta que deberá ser a la brevedad posible

TERCERO. En los términos expuestos en el inciso e), de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades, a la Asamblea General y a la comunidad de Santa María Lachixío, Oaxaca, para que, fortalezcan la participación política de las mujeres en sus Asambleas, mediante las acciones necesarias y la adopción de medidas que resulten indispensables, garanticen la plena y total participación política en sus elecciones y en la integración del Cabildo Municipal de forma paritaria, en condiciones de igualdad y libre de violencia, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo indicado en el inciso g) de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las consejeras y los consejeros electorales que integran el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Carmelita Sibaja Ochoa, Nayma Enríquez Estrada, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, consejera presidenta; con los votos concurrentes de la consejera electoral Zaira Alhelí Hipólito López y de la consejera presidenta Elizabeth Sánchez González, en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de junio

de dos mil veintidós, ante el encargado de despacho de la secretaría ejecutiva,
quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

E.D. DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

JUAN CARLOS MERLÍN MUÑOZ

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE LA CONSEJERA ELECTORAL MAESTRA. ZAIRA ALHELÍ HIPÓLITO LÓPEZ, REFERENTE AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL IEEPCO-CG-SNI-22/2022, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA LACHIXÍO, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 17 y 41, Fracción V Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; además de los artículos 2, 7, 21 y demás relativos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano y vigentes en nuestro país de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Federal, y en observancia a lo dispuesto por el artículo 24 numeral 5, incisos b) y d) del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, me permito emitir VOTO CONCURRENTE respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En atención al contenido del acuerdo mediante el cual se declara parcialmente válida la elección de las concejalías al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Lachixío, Oaxaca; en mi carácter de integrante de una comunidad indígena, defensora de derechos humanos y estudiosa de las dinámicas de desigualdad que enfrentamos las mujeres indígenas, me permito señalar que comparto el sentido del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-22/2022, sin embargo; difiero de la parte argumentativa que sustenta la invalidez de las suplencias, así como del contenido del exhorto hecho a la comunidad, autoridades y asamblea; es por ello, que me permito formular las siguientes consideraciones para efecto de robustecer los argumentos y así contar con mayores criterios que nos permitan como Consejo, tomar las mejores determinación para contribuir al reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos de las mujeres indígenas en materia electoral.

El Acuerdo que hoy se pone a consideración del Consejo, parte del reconocimiento de que la elección de las concejalías al Ayuntamiento se realizó conforme al Sistema Normativo del Municipio, pero también, realiza la observación de que se incumple con disposiciones legales, constitucionales y convencionales del ordenamiento mexicano en materia de paridad de género, lo que trae como consecuencia la validación parcial de la elección.

Desde mi punto de vista, la sola consideración de que las suplencias son cuatro, y que al ser designados tres hombres y una mujer no se garantiza la paridad de género, reduce el análisis a una cuestión numérica, dejando de lado la perspectiva intercultural, la cual estamos obligadas y obligados a considerar al estar frente a una decisión de la asamblea de una comunidad que cuenta con un Sistema Normativo propio.

La paridad de género representa una medida en favor del reconocimiento de los derechos de las mujeres y desde luego, garantiza el derecho a participar en igualdad de condiciones que los hombres en el desempeño de un cargo, -argumento con el que coincido absolutamente, sobre todo por la falta histórica de dicho reconocimiento - sin embargo, me parece que en el caso de las comunidades indígenas, alcanzar este objetivo implica un ejercicio de análisis de la propia comunidad, atendiendo a su contexto y considerando las implicaciones que conlleva cambios estructurales que permita a las mujeres ser postuladas, nombradas y desempeñar sus encargos en las mejores condiciones. Bajo esta perspectiva, considero que el Consejo debe constituirse como un organismo respetuoso de la autonomía y libre determinación de las comunidades, además de establecer criterios de orientación para que en efecto se garanticen los derechos de las mujeres.

En la revisión de los múltiples acuerdos aprobados por el Consejo general respecto a los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se observa la línea argumentativa de no realizar una aplicación literal de la norma sin atender las propias particularidades de la comunidad de que se trate. Por ello, se debe reconocer que la participación de las mujeres en el desempeño de cargos ha significado que las comunidades indígenas modifiquen algunas prácticas comunitarias, lo cual es loable, necesario y ha producido experiencias valiosas para su propio sistema de gobierno,

sin embargo, ello ha implicado para las mujeres, el ejercicio de su encargo sin un proceso de acompañamiento comunitario que favorezca el desempeño de los cargos, erogación significativa de recursos familiares para las actividades relacionadas con la siembra o cultivo, los tequios, las labores de cuidado, disposición de redes constituida por otras mujeres para conciliar las actividades del servicio con alguna otra de carácter personal.

Bajo esta perspectiva en el caso del Municipio de Santa María Lachixío, considero que debe ponerse especial atención a los cargos que tienen suplencias y la naturaleza de su función: Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría de Obras y Regiduría de Agua Potable; para ello considero importante entender y considerar los siguientes elementos:

1. ¿Por qué únicamente en estos casos existen suplencias? y no en los demás;
2. Identificar si durante la asamblea existió alguna razón estructural del sistema o de las labores que se desarrollan en esas suplencias para proponer únicamente a hombres para ocupar los cargos de las suplencias de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Obras sin que se configure una resistencia comunitaria;
3. Establecer si la decisión de la Asamblea de proponer y elegir a hombres para ocupar las suplencias fue considerando que la paridad de género también les incluía;
4. Examinar las condiciones de las mujeres para acceder al ejercicio del cargo.
5. Distinguir entre el consenso comunitario y el consentimiento de las personas, particularmente de las mujeres para aceptar su nombramiento y en consecuencia el ejercicio de encargo.

En este sentido y en el caso concreto de la comunidad de Santa María Lachixío, lo que propongo, es reconocer que sea la Asamblea la que determine como garantizaría la paridad de género en las suplencias, pero también, que sea la propia Asamblea la que determine para el caso de reponer el procedimiento y elegir a una mujer en alguna de las suplencias, como se garantizaría el desempeño del cargo bajo las condiciones que le permitan alcanzar el cumplimiento de los objetivos de la función que desarrollaría,

máxime que en el presente caso, son las suplencias de la Presidencia, Sindicatura y Regiduría de Obras.

En conclusión, acompaña la decisión de la *validación parcial* del acuerdo, porque garantiza el ejercicio de la libre determinación, puesto que, declina la decisión a la asamblea electiva de Santa María Lachixío como máximo órgano de dirección; además, posibilita que la asamblea revise y analice la configuración de las suplencias y tome las determinaciones en materia de paridad de género con pleno ejercicio de su autonomía.

Mtra. Zaira Alhelí Hipólito López

Consejera Electoral

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL AL CONTENIDO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-22/2022 RELACIONADO CON LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA LACHIXÍO QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numeral 5, inciso b), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) me permito formular el siguiente voto concurrente por las razones que se exponen enseguida:

1.- Si bien coincido con la validez de la asamblea de elección de concejalías de la comunidad de Santa María Lachixío, discrepo de las consideraciones que se emplea en el Acuerdo para ello. La validez de la asamblea que ahora se califica radica, únicamente, en que la comunidad ejerció el derecho a la libre determinación y autonomía, por eso, a mi criterio, el proceso de nombramiento de las personas que fungirán como las próximas autoridades municipales se ajustó a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que tienen, mismas que están identificadas en el respectivo Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-176/2022.

Dicho de otro modo, el proceso electivo comunitario cumplió esencialmente con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que protegen y garantizan el derecho de la comunidad indígena a la libre determinación para nombrar a sus autoridades, y no que incumplió con las “disposiciones legales, constitucionales y convencionales en materia de paridad del ordenamiento jurídico mexicano” (sic), como se hace referencia en el Acuerdo.

2.- Como se puede desprender de los términos del Acuerdo, para analizar si el proceso electivo comunitario cumplió o no con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales, se separó a las concejalías propietarias de las suplencias y esto es evidentemente incorrecto porque, de entrada, no se justifica la razón para proceder así.

A mi consideración, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la validez de la asamblea, lo correcto es analizarla en su integralidad, como un todo. De las constancias que remitió la autoridad municipal, particularmente del acta de la Asamblea General Comunitaria realizada el 27 de marzo de 2022, es posible destacar que fue en una sola asamblea donde nombraron a sus autoridades y esto exige que el análisis que al efecto se realice sea de forma integral, sin seccionarla o separarla.

Distinta metodología de análisis tendría que adoptarse si el nombramiento de las autoridades indígenas hubiera sido en diversas asambleas o en distintos momentos, entonces, en casos así podría analizarse por segmentos. Incluso, las asambleas que se han desarrollado durante varios días son estudiadas en su conjunto por parte del Consejo General del Instituto, el último caso donde se procedió de esta manera fue en Santiago Atitlán respecto del nombramiento de sus autoridades comunitarias, la cual se realizó en una asamblea que duró dos días y fue declarada como jurídicamente válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-12/2022.

De haber analizado la asamblea de Santa María Lachixío en su integralidad y aplicar a las suplencias el mismo criterio de la “mínima diferencia” para la validación de las concejalías propietarias, la conclusión sería declarar la validez total de la elección y no parcial como se hizo. El criterio de la “mínima diferencia” para validar a la Presidencia y Regidurías propietarias es por la existencia de 4 mujeres y 5 hombres, en cambio, en las suplencias hay 1 mujer y 3 hombres.

Sin embargo, si se toma en cuenta que de la totalidad de 13 cargos, 5 serán ocupados por mujeres y 8 por hombres, la diferencia entre el número de hombres y mujeres tampoco

es abismal y bien puede considerarse la existencia de una “mínima diferencia”, por tanto, declarar válido el nombramiento de 3 hombres en las suplencias, dado que hasta el momento ni el Acuerdo y menos las instancias jurisdiccionales han definido lo que debe entenderse por este concepto.

No obstante, insisto, la validez total de la asamblea es básicamente porque los actos desarrollados fueron al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía de Santa María Lachixío, conforme a las reglas descritas en el Dictamen ya indicado.

3.- El día 6 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

Contrario a lo que piensa, la reforma constitucional dejó intocada la fracción III del artículo 2º de la Constitución Federal, que es la norma constitucional que protege el derecho de Santa María Lachixío a nombrar a sus autoridades y que está en sintonía con otros instrumentos internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

Solo se reformó la fracción VII del artículo mencionado para establecer como derecho de las comunidades la de poder elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género. Las demás disposiciones de la reforma están enfocadas a exigir la observancia del principio de paridad de género en los procesos electorales del sistema de partidos políticos, esta es la razón por la que el artículo transitorio cuarto menciona que las adecuaciones que deben realizar las legislaturas locales será en términos del artículo 41 de la Constitución Federal.

En cambio, el Congreso de Oaxaca aprobó primeramente el Decreto 796 publicado en el Periódico Oficial el 9 de noviembre del 2019 para incorporar este principio en el artículo 16 de la Constitución local. Después, se aprobó el Decreto 1511, publicado el 30 de mayo de 2020 en el Periódico Oficial de Oaxaca, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIEPEO), e introdujo el principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas y no como originalmente se concibió; el artículo tercero transitorio de la reforma en Oaxaca dispuso que la paridad en sistemas normativos internos o indígenas será gradual pero condicionó a que se lograra su “cabal cumplimiento” para el año 2023.

En el municipio de Santa María Lachixío, cada 3 años realizan la asamblea para nombrar a sus autoridades, por lo que, cuando se publicó la reforma constitucional sobre la paridad de género y se efectuaron las adecuaciones legislativas en Oaxaca, las actuales autoridades ya se encontraban nombradas y ello impidió que pudieran avanzar progresivamente o gradualmente en la incorporación de un mayor número de mujeres en el Ayuntamiento hasta lograr tener un cabildo paritario.

De esta manera, las autoridades municipales estuvieron materialmente imposibilitadas en realizar las acciones pertinentes para avanzar en la integración de un cabildo paritario, de conformidad con la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por cierto, el precepto citado exige que el porcentaje del cincuenta por ciento entre hombres y mujeres sea en la postulación o en las candidaturas, no tanto en la integración del Ayuntamiento como se ha entendido hasta el momento. Empero, esto no puede ser motivo para invalidar su asamblea, ni total y menos parcial.

Por el contrario, de los antecedentes que existen del municipio, se observa una sustancial progresividad en la incorporación de las mujeres en el Ayuntamiento. Por ejemplo, para los años 2017-2019 hubieron 2 mujeres: una propietaria y una suplente; en el período

2020-2022 eligieron a 4 mujeres: 3 propietarias y una suplente; para la administración 2023-2025 nombraron a 5 mujeres: 4 propietarias y una suplente. De esto, se puede afirmar que la comunidad ha estado garantizando progresivamente la participación de las mujeres, por lo que, como lo sostuvo el Tribunal Electoral de Oaxaca en el JDCI/77/2020, Santa María Lachixío también se “encuentra transitando hacia un modelo de plena inclusión de las mujeres en la participación política de la comunidad”.

4.- Es cierto que el principio paridad se planteó para los distintos órdenes de gobierno, incluyendo la municipal y es así que se reformó el primer párrafo de la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal donde exige que la integración del Ayuntamiento sea conforme a la paridad.

Pese a esto, no debe perderse de vista que la norma constitucional que protege el derecho de las comunidades indígenas para nombrar a sus autoridades conforme a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, lo es la fracción III del artículo 2º constitucional, la cual quedó intocada cuando se realizó la reforma constitucional en materia de paridad de género.

La existencia de la fracción III del artículo 2º y 115 de la Constitución Federal obedece a la necesidad de reconocer y proteger la existencia de las comunidades indígenas que nombran a sus autoridades en el ámbito municipal, así como los municipios que hacen lo mismo bajo el régimen de partidos políticos y que, eventualmente, pueden tener población indígena.

Cuando se realiza un ejercicio interpretativo sistemático y funcional del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1º y 2º del mismo ordenamiento; 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 4º y 5º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; se concluye que mayormente las disposiciones previstas en el mencionado artículo 115 aplican directa e inmediatamente para los integrantes de los Ayuntamientos que fueron electos por el sistema de partidos políticos.

Esta conclusión es resultado del análisis que diversos tribunales electorales han realizado sobre el alcance del artículo 115 en relación con el 2º constitucional y que comparto plenamente. Algunas resoluciones provienen de la Sala Regional Xalapa y Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF): SX-JDC-81/2014, SX-JDC-788/2016, SX-JDC-15/2017, SX-JDC-23/2020, SUP-REC-1152/2017, entre otras.

Aunque la reflexión deviene sobre la figura de la reelección o elección consecutiva, lo cierto es que las consideraciones, el marco constitucional, convencional y jurisprudencial pueden resultar perfectamente aplicables al principio de la paridad de género porque, desde esa dimensión, la exigencia para las comunidades que se rigen por los sistemas normativos indígenas es únicamente garantizar la participación de los hombres y mujeres en condiciones de igualdad en el marco del ejercicio de la libre determinación.

Recordemos que la Sala Superior del TEPJF, en el SUP-JDC-61/2012, determinó que las comunidades que se rigen por sistemas normativos indígenas no deben sufrir una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de su cultura, ni deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que vulnere los derechos humanos y las libertades fundamentales de esos pueblos.

Precisamente por esta circunstancia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe sobre el “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” destacó que la relación de las instituciones con los pueblos indígenas

debe basarse en el respeto y reconocimiento a sus formas propias expresión de autonomía y libre determinación, lo cual supone superar relaciones basadas en paradigmas de asimilación o dominación.

Bajo esta sintonía, la Declaración Americana sobre los derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo X, reconoce que “tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación”, por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas sobre pueblos indígenas también contempla en términos similares esta prohibición de asimilación forzada en su artículo 8.

Entonces, exigirles el cumplimiento del principio de paridad, que fue concebida esencialmente para el sistema de partidos políticos, en la integración y no en la postulación de los Ayuntamientos como condición para la validez de sus procesos electivos, puede trastocar otros principios y derechos de fuente constitucional y convencional, lo que colocaría a la autoridad electoral en una situación de incumplimiento a su obligación de proteger y garantizar los derechos humanos de las comunidades indígenas.

5.- Para los Pueblos y Comunidades Indígenas, en la reforma constitucional de 2019, el principio de paridad se previó cuando tuvieran que nombrar representantes en los Ayuntamientos en los municipios con población indígena y, como ya se dijo, dejó intocada la fracción III del artículo 2º de la Constitución Federal que es la norma constitucional que permite ejerzan el derecho a nombrar a sus autoridades conforme a sus prácticas tradicionales.

Es en las adecuaciones o ajustes legislativos en Oaxaca tanto en la Constitución como en la LIPEEO, a través de los Decretos 796 y 1511, que se insertó este principio a los sistemas normativos indígenas.

No obstante, exigir sin más y de manera aislada el cumplimiento del principio de la paridad, se aparta de las obligaciones que el Instituto tiene en materia de derechos humanos para las comunidades indígenas y de los parámetros que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) establecen en casos de este tipo, principalmente la de “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”.

Por ello, existe necesidad que en los procesos de calificación de las asambleas electivas, el principio de paridad sea analizada a la luz de otros principios constitucionales como la libre determinación, la maximización de la autonomía, diversidad étnica y cultural, progresividad, sobre todo, el enfoque intercultural, entre otros.

Al respecto, la CIDH en el documento ya citado explica que:

8. El enfoque de interculturalidad consiste en reconocer la coexistencia de diversidad de culturas en la sociedad, que deben convivir con una base de respeto hacia sus diferentes cosmovisiones, derechos humanos y derechos como pueblos. Este enfoque puede incluir al menos dos dimensiones: (i) distribución del poder en la toma de decisiones sobre sus propias prioridades de desarrollo y control de sus vidas, y (ii) el nivel de reconocimiento de sus diferencias culturales, sin que ello sea motivo de exclusión o discriminación.

Elizabeth Sánchez González
Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral
y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEPCO).

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 27 de junio de 2022.